



NÚMERO RADICADO: **131-0131-2019**

Sede o Regional: **Regional Valles de San Nicolás**

Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**

Fecha: **12/02/2019** Hora: 14:08:47.91... Folios: 7

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios, llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0547 del 20 de mayo de 2013, se otorgó por un término de diez (10) años, un permiso de vertimientos a la sociedad denominada FLORES DEL CAMPO LTDA, en beneficio del predio identificado con FMI. 018-90243, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en el cultivo ubicado en la vereda La Aurora del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el artículo tercero de la Resolución N° 131-0547-2013, le requirió a la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA, para que presentara anualmente ante esta Corporación, la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y agroindustriales.

Que mediante la Resolución con radicado N° 131-0558 del 21 de mayo de 2013, modificada por la Resolución N° 131-0677 del 27 de junio de 2013, Cornare otorgó a la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA 2, una concesión de aguas en un caudal total de 0.875 L/seg, para riego de un cultivo de flores bajo invernadero de 2.5 ha. Caudal a derivarse de la fuente denominada El Quemado, en beneficio del predio identificado con FMI 018-90243, ubicado en la vereda La Aurora del municipio de El Carmen de Viboral.

Que el artículo segundo de la Resolución N° 131-0677 del 27 de junio de 2013, le requirió a la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA 2, para que presentara ante esta Corporación el Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, previo diligenciamiento del formulario entregado por la Corporación.

Que mediante el informe técnico con radicado N° 112-2620 del 30 de diciembre de 2016, se realizó un control y seguimiento integral a los permisos ambientales otorgados a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S sede 2. En dicho informe técnico se recomendó a la sociedad antes nombrada, lo siguiente:

“RECOMENDACIONES:

La Empresa FLORES DEL CAMPO SEDE II, deberá:

FRENTE A LA CONCESIÓN DE AGUAS: EXPEDIENTE 051480216655

- *Presentar ante La Corporación, el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondientes al periodo del año 2016, como una de las obligaciones adquiridas en el permiso de concesión de aguas, igualmente para hacer un comparativo de la disminución de los módulos de consumo, ya que en el último reporte se encontraba por encima del caudal otorgado.*

PLAN QUINQUENAL DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA: EXPEDIENTE 051480216655

- *Dar cumplimiento a la Resolución 131-0677 del 27 de Junio de 2013 por medio de la cual se modificó la concesión de aguas, artículo segundo, requiere a Flores del Campo LTDA 2, para que presente el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua para el periodo 2017-2021, siguiendo los términos de referencia de la Corporación con base en la Ley 373 de 1997.*

PERMISO DE VERTIMIENTOS: EXPEDIENTE 051480416654

- *Presentar ante la Corporación el informe de la caracterización realizada al sistema de tratamiento de agua residual doméstica y agroindustrial, siguiendo los términos de referencia dispuestos por CORNARE.*
- *Presentar junto al informe de caracterización las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la vivienda del mayordomo, entregar el certificado de la empresa encargada de realizar la disposición final de los lodos y natas del sistema séptico, la cual debe contar con la respectiva autorización para el manejo y disposición de este tipo de residuos.*

OTRAS RECOMENDACIONES:

- *Allegar a La Corporación información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg. (anexar certificado de entrega de este material).*
- *Crear el Dpto. de gestión ambiental de acuerdo al Decreto 1299 de 2008 y enviar a la corporación el reporte para ser ingresado a la base de datos.*

Que el informe técnico antes mencionado, se remitió a la sociedad FLORES DEL CAMPO SEDE 2, mediante el oficio con radicado CS-170-0585 del 21 de febrero de 2017, otorgándole un término perentorio de 30 días hábiles, para que diera cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.

Que posteriormente, esta Corporación realizó verificación del cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el informe técnico integral con radicado N° 112-2620-2016. De dicha verificación se derivó el informe técnico con radicado N° 131-0861 del 11 de mayo de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- La empresa Flores del Campo S.A.S- Sede 2, ubicada en la vereda La Aurora del Carmen de Viboral Antioquía No ha dado respuesta los requerimientos hechos mediante el informe técnico 112-2620-2016 del 30 de diciembre de 2016 y remitido al usuario con oficio CS-170-0585-2017 del 21 de febrero de 2017, en el cual se había dado un plazo de 30 días hábiles cuyo plazo finalizó el 05 de Abril de 2017, frente a:
 - Presentar ante La Corporación, el balance hídrico y registros de consumo de agua correspondientes al periodo del año 2016, igualmente para hacer un comparativo de la disminución de los módulos de consumo, ya que en el último reporte se encontraba por encima del caudal otorgado.
 - Dar cumplimiento a la Resolución 131-0677 del 27 de Junio de 2013 por medio de la cual se modificó la concesión de aguas, artículo segundo, requiere a Flores del Campo LTDA 2, para que presente el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua. En el informe técnico 112-2620 del 30 de Diciembre de 2017 se requirió presentado para el periodo 2017-2021, siguiendo los términos de referencia de la Corporación con base en la Ley 373 de 1997.
 - Presentar junto al informe de caracterización las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la vivienda del mayordomo, entregar el certificado de la empresa encargada de realizar la disposición final de los lodos y natas del sistema séptico, la cual debe contar con la respectiva autorización para el manejo y disposición de este tipo de residuos. (este sistema fue acogido dentro del permiso de vertimientos).
 - Allegar a La Corporación información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg. (anexar certificado de entrega de este materia
 - Crear el Dpto. de gestión ambiental de acuerdo al Decreto 1299 de 2008 y enviar a la corporación el reporte para ser ingresado a la base de datos.

De la información evaluada en relación con el informe de caracterización de aguas residuales mediante radicado 131-0840- 2017 del 30 de Enero de 2017:

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas evaluado No Cumple con los porcentajes de eficiencia de la remoción de la carga contaminante en ninguno de los parámetros evaluados (DB05, DQO, SST) a

excepción de grasas y aceites, pH y temperatura. Lo anterior indica que el STARD no funciona correctamente.

- La empresa no anexó el resultado de análisis de laboratorio para el barrido de plaguicidas, que pueda soportar que el sistema no doméstico esté funcionando adecuadamente. La empresa registra la tabla número 7 con la cual aparentemente no hubo presencia de plaguicidas pero no es soporte válido sin el resultado del laboratorio.*
- La empresa no incluyó en el informe presentado las evidencias del mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de la vivienda del mayordomo, lo cual está incluido en la Resolución 131-0547 del 20 de Mayo de 2013, por medio del cual se otorga un permiso de vertimientos por el término de 10 años y se acogen dos sistemas domésticos.*

Que mediante la Resolución con radicado N° 112-2854 del 21 de junio de 2017, se impuso a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2, una medida preventiva de amonestación por la presunta violación de la normatividad ambiental, en la que se le exhortó para que diera cumplimiento a lo requerido por CORNARE de manera inmediata.

Que la Resolución con radicado N° 112-2854-2017, se notificó personalmente mediante correo electrónico, a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2, el día 22 de junio de 2017.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la Resolución N° 112-2854-2017, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron revisión de los permisos ambientales con que cuenta la sociedad, de dicha verificación, se derivó el informe técnico con radicado N° 131-0288 del 23 de febrero de 2018, en el que se concluyó entre otras cosas, lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

...

- Con el Radicado 131-5558-2017 del 24 de julio de 2017, la Empresa presentó el Plan quinquenal para el periodo 2017- 2021. No se anexó comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental; por lo tanto, no es factible su evaluación por parte de La Corporación.*
- No cumplieron con el requerimiento de Realizar un mantenimiento inmediato al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Con el radicado 131-5558-2017 del 24 de Julio de 2017, la empresa flores del Campo 2 informaron que el sistema de tratamiento fue cambiado en el año 2016, por la empresa MAPROAGUAS y por lo tanto, argumentaron que no es tiempo de realizar dicho mantenimiento y se solicita a CORNARE prórroga para presentar el informe de mantenimiento y muestreo a final de año una vez se cumpla el año de la instalación.*
- No se presentó informe de caracterización de aguas residuales domésticas correspondiente al periodo 2017, requerido igualmente en la resolución 112-2854-2017 del 21 de Junio de 2017.*

- *No se hizo entrega a La Corporación sobre información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg. (anexar certificado de entrega de este material). La información entregada corresponde a residuos peligrosos más no a reciclaje”.*

Que mediante el oficio con radicado N° 131-0288 del 23 de febrero de 2018, se remitió el informe técnico antes mencionado a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2.

Que mediante el Oficio con radicado N° CS-131-0368 del 13 de abril de 2018, esta Corporación, informa a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), que debido a que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas fue cambiado en el año 2016, se hace necesario que solicite la respectiva modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0547-2013.

Que el día 9 de noviembre de 2018, funcionarios técnicos de esta Corporación, realizaron control y seguimiento a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S Sede 2, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la totalidad de requerimientos realizados por Cornare, mediante la Resolución N° 112-2854-2017. De dicho control y seguimiento se derivó el informe técnico con radicado N° 131-2252 del 14 de noviembre de 2018, en el que se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES:

- *La Empresa Flores del Campo S.A.S — Sede 2, NO ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos en La Resolución 112-2854-2017 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación.*
- *Posterior a la Resolución 112-2854-2017 del 21 de junio de 2017, La corporación ha realizado dos informes de verificación, para lo cual en el último de estos; informe técnico 131-0288-2018 del 23 de Febrero de 2018, se requirieron los asuntos pendientes, los cuales a la fecha no han sido cumplidos de parte de la empresa.*
- **Los requerimientos NO cumplidos son:**

De la Resolución 112-2854-2017 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación:

- *No se realizó el informe de caracterización de aguas residuales del sistema domestico para el periodo 2017 antes de finalizar el periodo 2017, teniendo en cuenta que las caracterizaciones son anualmente. En el momento de radicar dicho informe deberán anexar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados al sistema doméstico evaluado.*
- *A la fecha tampoco se ha presentado el informe de caracterización correspondiente al año 2018 para los sistemas domésticos y no domésticos.*

- *Allegar a La Corporación información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg. (anexar certificado de entrega de este material*

Del informe técnico 131-0288-2018 del 23 de Febrero de 2018:

- *Se les había informado a que para poder evaluar el nuevo plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua, presentado con el Radicado 131-5558-2017 del 24 de julio de 2017, deberían realizar el pago por concepto de evaluación ambiental del trámite, el cual debe ser liquidado en la ventanilla integral de servicios de Corvare. Sin embargo a la fecha en el expediente no hay evidencia de que la empresa haya continuado tramitando el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua ni realizado el pago por concepto de evaluación ambiental, lo cual se solicitó desde el mes de febrero de 2018.*
- *NO se ha cumplido el requerimiento consistente en "Allegar a La Corporación, los planos, diseños y memorias de cálculo del nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue modificado en la empresa, con el fin de evaluar si debe modificarse o no el permiso de vertimientos según lo otorgado en la Resolución 131-0547 del 20 de Mayo de 2013." Requerimiento que fue hecho por segunda vez con oficio CS-131-0368-2018 del 13 de abril de 2018.*
- *La Empresa Cambió el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y no modificó el permiso de vertimientos con antelación."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar*

su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma norma, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

...

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización”.

“Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada”.

Que el artículo 2 de la Ley 373 de 1997, establece: “ El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)”.

Que el artículo 17 del Decreto 2891 de 2013, consagra las “Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos”.

Que el artículo tercero de la Resolución N° 131-0547-2013, le requirió a la sociedad FLORES DEL CAMPO LTDA, para que presentara anualmente ante esta Corporación, la caracterización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y agroindustriales. Adicionalmente, el mismo artículo tercero, le requirió a la sociedad para que de forma anual, realizara limpieza y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, y para que, en el mismo término presentara un informe a Cornare, con sus respectivas evidencias.

c. Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, constituye una infracción del mismo carácter.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos y omisiones, evidenciadas en los Informes técnicos N° 131-0288 del 23 de febrero de 2018 y 131-2252 del 14 de noviembre de 2018, con lo cual presuntamente se incumplió lo ordenado en las siguientes Resoluciones de Cornare: Resolución N° 131-0547 del 20 de mayo de 2013 (mediante la cual se otorgó un permiso de vertimientos), la Resolución 131-0558 del 21 de mayo de 2013 (mediante la cual se otorga una concesión de aguas), la cual fue modificada por la Resolución N° 131-0677 del 27 de junio de 2013 y la Resolución 112-2854 del 21 de junio de 2017 mediante la cual se impuso una medida preventiva. Además las normas ambientales arriba mencionadas, lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se constituye como una infracción en materia ambiental:

- No presentar ante esta Corporación el informe de caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para el año 2017, en el cual se anexen soportes que den evidencia de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento doméstico.
- No presentar ante esta Corporación el informe de caracterización para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (agroindustriales), correspondiente al año 2018.
- Variar o alterar las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos, sin solicitar ante esta Corporación la respectiva modificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.9, del Decreto 1076 de 2015.
- No se hizo entrega a La Corporación sobre información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo,

mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable y cantidades generadas por mes en kg.

- No contar con el respectivo Plan Quinquenal de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, para el periodo 2017 – 2021.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), identificada con Nit. 811.015.317-7, representada legalmente por el señor JOSE MARÍA MAYA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía 70.074.001, (o quien haga sus veces)

PRUEBAS

- Informe Técnico integral con radicado N° 112-2620 del 30 de diciembre de 2016.
- Escrito con radicado N° 131-0840 del 30 de enero de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0861 del 11 de mayo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0288 del 23 de febrero de 2018.
- Oficio con radicado N° CS-131-0368 del 13 de abril de 2018.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-2252 del 14 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), identificada con Nit. 811.015.317-7, representada legalmente por el señor JOSE MARÍA MAYA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía 70.074.001, (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), a través de su representante legal, el señor JOSÉ MARÍA MAYA OCHOA, para que dé cumplimiento de forma inmediata a los siguientes requerimientos:

Frente al expediente **051480416654** – Permiso de vertimientos

1. Presentar ante esta Corporación, la solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 131-0547-2013.

Frente al expediente **051480216655** – Concesión de aguas

2. Presentar ante esta Corporación, la nueva propuesta del Plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua.

Otros requerimientos:

3. Allegar a la Corporación, información relacionada con la disposición del material reciclable generado en el cultivo, mencionando la asociación o persona a quien se le hace entrega de dicho material recuperable, y cantidades generadas por mes en Kg. (Anexar certificado de entrega de ese material)

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), a través de su representante legal, el señor JOSÉ MARÍA MAYA OCHOA, lo siguiente:

- Respecto a la modificación del permiso de vertimientos, la sociedad deberá presentar formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema que se modificó, y demás requerimientos establecidos en el oficio con radicado CS-131-0368-2018.
- Se le informa a la Empresa, que para poder evaluar el nuevo plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua, deberán realizar el pago por concepto de evaluación ambiental del trámite, el cual debe ser liquidado en la ventanilla integral de servicios de Cornare.
- La presentación de la nueva propuesta del Plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua, debe realizarse en el formato que se puede descargar en el siguiente link: <http://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/Formatos/Recurso-Agua/F-TA-50 Formulario Ahorro uso%20 eficiente Agua Sec productivos V.02.xls>

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad FLORES DEL CAMPO S.A.S (Sede 2), a través de su representante legal, el señor JOSÉ MARÍA MAYA OCHOA, o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la siguiente documentación:

- Copia del Informe Técnico integral con radicado N° 112-2620 del 30 de diciembre de 2016.
- Copia del Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0861 del 11 de mayo de 2016.
- Copia de la Resolución con radicado N° 112-2854 del 21 de junio de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-0288 del 23 de febrero de 2018.
- Copia del Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 131-2252 del 14 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente con índice 33:

Con copia a expedientes: 051480216655 - 051480416654

Fecha: 14 de enero de 2019

Proyectó: JFranco / Revisó: LGómez

Aprobó: FGiraldo

Técnico: YRondón

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06